

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00008-00.

Se inadmite la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1). El hecho primero relativo a la convivencia que con anterioridad al matrimonio existió entre las partes, no es sustento de las pretensiones y el quinto no es relevante para el asunto.
- 2). Los gastos que se relacionan en el 11 deben corresponder exclusivamente al menor R.L.R.S.
- 3). Los hechos 16 y 17 no se constituyen en supuestos fácticos de las súplicas, por lo que hacen parte del acápite de notificaciones.
- 4). Debe aducir la totalidad de las pruebas tendientes a acreditar la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, invocada como sustento del divorcio.
- 5). Las medidas cautelares no deben incluirse en las pretensiones.
- 6). La séptima súplica no es procedente, y la declaratoria de cónyuge culpable de la 8ª, no es viable en relación con la causal en que se finca la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Téngase al Dr. Camilo Ernesto Roperro Mateus, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.958.603 y portador de la T.P. 333.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, en los términos del mandato que le allegó al mismo a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b9dd23c730ad6e96b66db4ac1a4f7766f5b49d33ff6c60d0dfef3e5e7ec9ce**

Documento generado en 31/01/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>